



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-273/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS Y DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-90/2022**, que a su vez confirmó la resolución del Instituto Electoral de la propia entidad federativa, que concluyó como inexistente la infracción consistente en actos de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
VI. ESTUDIO	8
VII. RESOLUTIVO.....	21

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en las quejas presentadas por Morena contra el Partido Acción Nacional por la supuesta colocación de propaganda calumniosa mediante anuncios panorámicos en diversos domicilios ubicados en los municipios Tampico, Ciudad Madero y Altamira, en el Estado de Tamaulipas. Al efecto, el Instituto Electoral local, una vez seguidos los procedimientos en ambas quejas, determinó su acumulación y resolvió declarar inexistente la infracción denunciada. Agotado el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional debe determinar si la sentencia impugnada se emitió conforme a la legalidad.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actor, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas para renovar la gubernatura, cuya elección se llevó a cabo el pasado cinco de junio.
2. **B. Denuncias.** El doce y el dieciséis de mayo de este año, el representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral de



Tamaulipas presentó dos denuncias ante el propio instituto, contra el Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de anuncios espectaculares de contenido calumnioso.¹

3. La autoridad instructora radicó las denuncias con las claves de expediente PSE-89/2022 y PSE-90/2022, decretó su admisión, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
4. **C. Resolución administrativa.** Una vez admitidas y sustanciadas las etapas procedimentales de ambas denuncias, el dieciséis de junio del presente año, el instituto local emitió la resolución **IETAM-R/CG-68/2022**, dentro de los expedientes acumulados **PSE-89/2022** y **PSE-90/2022**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

¹ “Con morena 10 mujeres son asesinadas a diario. ¡no lo permitas Tamaulipas! “con morena en Michoacán estallo la violencia ¡no lo permitas Tamaulipas!”, “con morena 10 mujeres son asesinadas a diario ¡no lo permitas Tamaulipas!” En la parte inferior derecha se lee el texto: “partido acción nacional” y más abajo se lee otro texto: “10 asesinatos de mujeres al día según el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, enero 2022”. “con morena 10 mujeres son asesinadas a diario ¡no lo permitas Tamaulipas!” “partido acción nacional” “10 asesinatos de mujeres al día según el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, enero 2022”. “con morena en Michoacán estallo la violencia, no lo permitas Tamaulipas” “partido acción nacional, Michoacán es 4to lugar nacional en homicidios, según el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, marzo 2022”. “con morena 10 mujeres son asesinadas a diario, no lo permitas Tamaulipas” “partido revolucionario institucional, 10 asesinatos de mujeres al día según el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad publica enero 2022”. “con morena en Sinaloa se dispararon los homicidios” en la parte debajo de ese texto: “no lo permitas Tamaulipas” “partido de la revolución democrática tasa de homicidios dolosos secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, marzo 2022”. “con morena en Michoacán estalló la violencia” “¡no lo permitas Tamaulipas!” “partido acción nacional Michoacán es 4to lugar nacional en homicidios, según el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, marzo 2022”.

5. Lo anterior, porque del análisis de los mensajes denunciados, no advirtió que se atacara la honra o dignidad de la institución denunciante, toda vez que no se hacía referencia directa ni indirecta a que Morena cometía hechos delictivos, sino que, las expresiones u opiniones se dirigían a supuestos resultados gubernamentales, lo que representa un legítimo ejercicio a la libertad de expresión en temas de interés general.
6. **D. Recurso de apelación local.** Inconforme con la determinación anterior, Morena interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.²
7. **E. Acto impugnado. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TE-RAP-90/2022).** El seis de agosto del presente año, el mencionado órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución del instituto estatal.
8. **F. Medio de impugnación federal.** El doce siguiente, el partido Morena presentó, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, demanda de juicio electoral a fin de impugnar la resolución que se precisa en el párrafo que antecede.
9. **G. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-273/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,

² En el expediente se analizaron las frases denunciadas contenidas en los anuncios espectaculares, pero Morena controvertió específicamente la frase: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!".



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³
12. Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con la clave TE-RAP-90/2022, emitida por el Tribunal local, que está asociado a quejas relacionadas con la propaganda contenida en diversos anuncios espectaculares que supuestamente contienen mensajes calumniosos contra el partido político Morena dentro del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas en la elección a la gubernatura.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:
15. **a) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.
16. **b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



17. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el seis de agosto de dos mil veintidós y fue notificada al partido actor el ocho de agosto siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación⁵.
18. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de agosto del año en curso. En consecuencia, si la interposición del recurso se hizo ante la autoridad responsable el último día de ese plazo, esto es, el doce de agosto de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
19. **c) Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el partido Morena interpone el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas, calidad reconocida en la instancia previa y vía informe circunstanciado.
20. **d) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, porque fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen y controvierte la resolución en la que se declaró la inexistencia de las infracciones que atribuyó al entonces precandidato, así como a otros partidos políticos.
21. **e) Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque no existe algún otro juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ La cédula y razón de notificación personal obran a fojas 33 del expediente principal.

VI. ESTUDIO

A. Consideraciones de la autoridad responsable

22. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas estimó como **inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, sustancialmente, porque no combatían las consideraciones del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
23. En los argumentos que sostuvo el tribunal precisó que, los agravios de Morena solo estaban dirigidos a sostener que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares no correspondían a un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, por tanto, en su perspectiva, eran calumniosos; ante tales manifestaciones, dicho órgano jurisdiccional estimó que eran inoperantes al dejar de exponer las razones por las cuales estimaba que las consideraciones del instituto estatal eran equivocadas y en su lugar solo expuso afirmaciones genéricas.
24. Es decir, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo, que Morena omitió exponer en sus agravios las razones por las cuales estimaba que las consideraciones del instituto estatal no eran acertadas y, por tanto, los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares eran calumniosos y tampoco correspondían al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
25. Conforme a lo anterior, el tribunal estatal determinó que la autoridad administrativa cumplió con su deber de fundar y motivar la resolución reclamada, así como, que fue exhaustiva y congruente con las constancias y pruebas de los expedientes



acumulados para determinar como inexistentes las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional.

26. Lo anterior, porque estimó que, del contenido de la resolución reclamada, se advertía que la autoridad administrativa analizó individualmente las expresiones contenidas en los anuncios espectaculares denunciados y concluyó, que ninguno hacía referencia de manera específica a Morena ni a ningún partido político en la comisión de algún ilícito, esto porque los mensajes solo correspondían a un debate ríspido respecto a temas de interés general.
27. En ese sentido, estimó que, en el caso, la resolución del instituto estatal estaba debidamente fundada y motivada, así como fue congruente con lo denunciado y con la valoración de las pruebas existentes en los expedientes. Ello, al margen de que Morena omitió controvertir dichas consideraciones.
28. Esto es, refiere que el actor solo repitió en reiteradas ocasiones que, en su concepto, existió calumnia y por tanto la resolución controvertida carecía de legalidad, pero dejó de exponer razones y motivos por los cuales, por ejemplo, el contenido de tales mensajes no correspondía al ejercicio de libertad de expresión dentro del periodo de campañas.
29. En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas estableció que, compartía las consideraciones de la resolución reclamada sobre la base de la jurisprudencia 11/2008, que establece que, tratándose del debate político dentro del periodo de campañas electorales, debe robustecerse el derecho a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de

reforzarla, por lo cual, el margen de tolerancia debe ensancharse frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones subjetivas vertidas en temas de interés general de la sociedad.

30. Por lo cual, el tribunal responsable señaló que compartía las consideraciones del instituto local que estableció que los mensajes denunciados no trasgredían la normatividad electoral al estar basados en expresiones respecto a un punto de vista respecto a un tema de interés social, por lo cual, confirmó que, en el caso, no se acreditó el elemento objetivo y, por tanto, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, no se acreditó la responsabilidad por calumnia.
31. Lo anterior, aunado a que el instituto político actor dejó de controvertir la totalidad de las consideraciones sustentadas en la resolución del instituto estatal.

C. Conceptos de agravio

32. El partido actor señala que la sentencia controvertida incumple con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, conforme a lo siguiente:
33. En principio, expone en su demanda diversos significados relacionados con el concepto de calumnia, incluidos los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo señalado en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para concluir que en todos los casos se entiende como: *“la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.



34. También hace referencia a diversos criterios de la Sala Superior sostenidos en el SUP-REP-89/2017 y en las tesis tituladas: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”*, *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”*, *“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA”*.
35. De lo anterior señala que, la responsable no tomó en consideración tales criterios y, por tanto, no profundizó ni motivó debidamente al exponer apreciaciones subjetivas y juicios de valor soslayando los hechos reales.
36. De esta forma, refiere que la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional violenta el principio que prohíbe el uso de expresiones que denigren a las personas, instituciones y partidos políticos, toda vez que, de manera dolosa y calumniosa señala que con Morena diez mujeres son asesinadas diario, lo cual, en su concepto es una calumnia porque desinforma y proyecta a la ciudadanía que el partido es quien está cometiendo o participando en la comisión de tales delitos.
37. Por lo anterior refiere que, de manera incongruente e ilegal, el tribunal responsable se limita a señalar que las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo que a su parecer es inexacto y provoca que la resolución impugnada sea incongruente y con falta de exhaustividad.

38. En suma, el partido promovente señala específicamente que la frase contenida en algunos anuncios espectaculares con la frase: “con Morena 10 mujeres son asesinadas a diario”, no está amparada bajo el ejercicio de libertad de expresión y, por ende, es de contenido calumnioso; ello, porque -en su perspectiva- se le atribuye la realización y/o participación en la comisión de tal delito.
39. Por lo cual establece que, el tribunal local es incongruente con lo resuelto porque es evidente que con ese mensaje se trata de imputar a Morena la comisión del mencionado delito.

D. Pretensión, método de estudio y *litis*

40. En el caso, la *litis* a analizar y resolver en el presente asunto radica en verificar si el estudio realizado por la responsable -que la llevó a confirmar la resolución del instituto local, de tener por inexistentes las infracciones denunciadas- fue correcto o, en su defecto, tal como lo aduce el partido promovente, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.
41. Los agravios expuestos por el promovente serán analizados de manera conjunta dado que están encaminados a tratar de evidenciar la existencia de la calumnia en la frase: “*con Morena 10 mujeres son asesinadas diario*”.
42. Sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

43. Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, concretamente si se fundó y motivó debidamente, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que la expresión señalada es de contenido calumnioso.

D. Cuestión previa

44. Tomando en consideración que el tribunal electoral calificó como inoperantes sus agravios y, a fin de no incurrir en vicio de petición de principio, que consiste en dar como cierto lo mismo que debe ser probado; en el presente caso los agravios hechos valer por Morena serán analizados en el fondo dentro de la *litis* marcada por el propio partido accionante.⁶
45. Esto es, considerando los elementos y argumentos expuestos por el partido ante el tribunal local, y la determinación de éste respecto a su alcance, sin que tal cuestión implique que la Sala Superior esté en posibilidad de sustituirse en aquellas cargas que corresponden al instituto político actor a fin de controvertir la sentencia del

⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), 3 emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. En este sentido, por ejemplo, Manuel Atienza (*Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94) establece: la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, más allá de la suplencia de la queja que corresponde a los medios de impugnación, siempre que exprese la causa de pedir, esto es, las razones que sustentan la pretensión de la parte actora.

F. Tesis de decisión

46. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por Morena son **infundados**, porque, contrariamente a lo señalado por el partido promovente, del análisis realizado a la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local no se limitó a señalar que las expresiones denunciadas estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión; si no que, en su lugar adujo que el partido omitió controvertir las consideraciones expuestas en la resolución del instituto estatal en las cuales se sustentó que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares no constituían calumnia.
47. Esto es, señaló sustancialmente que Morena dejó de controvertir el apartado cinco de la resolución del instituto local en el cual, expuso las razones por las cuales consideró que, del análisis de la propaganda denunciada, no se advertía la imputación o la comisión de un delito o hecho falso a Morena o algún otro partido político.
48. Es decir, contrario a lo sustentado por el partido ahora promovente, el tribunal estatal limitó la *litis* a calificar sus agravios como inoperantes por dejar de controvertir las consideraciones del instituto local; por lo cual, tampoco abordó cuestiones de fondo relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o respecto al contenido y contexto de la propaganda denunciada. Cuestión que, se insiste, debió controvertir el partido en esta



instancia; sin embargo, realiza su argumentación para controvertir de nueva cuenta la primera instancia.

49. Por otro lado, también se estima **infundado** el disenso en el que señala que, la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional violenta el principio que prohíbe el uso de expresiones que denigren a las personas, instituciones y partidos políticos, toda vez que, de manera dolosa y calumniosa señala que: “*con Morena diez mujeres son asesinadas diario*”, lo cual, en su concepto es una calumnia.
50. Lo anterior, porque de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas señaló que el instituto estatal cumplió con la fundamentación y motivación; así como con la exhaustividad al investigar y valorar los medios de convicción existentes en el expediente y determinó que, los promocionales denunciados no imputaban un hecho o delito falso a Morena, si no que, estaban amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la etapa de campañas.
51. Por lo cual, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el instituto estatal cumplió con la legalidad al emitir su sentencia, así como con la exhaustividad al realizar un estudio pormenorizado de todos los anuncios espectaculares denunciados para concluir que, en el caso, no se acreditó el elemento objetivo y que tal cuestión no fue combatida por el partido actor de manera frontal, si no que, solo efectuaba afirmaciones genéricas.
52. Bajo esa premisa determinó que no existió trasgresión a la normativa electoral en tanto que, los mensajes denunciados exclusivamente correspondían a la expresión de una opinión

respecto a la gestión de gobierno, como lo consideró el instituto local.

53. En ese sentido, como se expuso en párrafos precedentes, determinó confirmar la resolución reclamada ante lo inoperantes de los agravios.
54. De igual forma, es necesario señalar que, en esta instancia federal, Morena tampoco demuestra con argumentos que, el tribunal local hubiere errado en su decisión. Por el contrario, en el juicio que se resuelve el partido actor insiste en exponer que los promocionales denunciados y en especial la frase *“Con Morena 10 mujeres son asesinadas a diario, no lo permitas Tamaulipas”* son calumniosos y no están amparados bajo el ejercicio de libertad de expresión. Sin que con ello controvierta de manera frontal la sentencia que constituye el acto reclamado en la presente instancia. Por lo cual, como se anunció su agravio se estima infundado.
55. Sumado a lo anterior, es preciso señalar que, en la línea jurisprudencial de este tribunal con relación al tema de calumnia, se ha considerado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de **hechos o delitos falsos** con impacto en un proceso electoral.
56. En su análisis, también se ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de manera informada.



57. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.
58. A partir de lo expuesto, la línea argumentativa sostenida por la Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia son: el sujeto, el objetivo y el subjetivo.
59. Para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de simples opiniones. Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.⁷
60. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

⁷ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

61. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
62. En el caso, de la cadena impugnativa es posible advertir que, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la sentencia controvertida sigue la línea jurisprudencial expuesta y, en consecuencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en la sentencia se atendieron la totalidad de las consideraciones planteadas y delimitadas por Morena.
63. En este sentido, la frase *“Con Morena 10 mujeres son asesinadas a diario, no lo permitas Tamaulipas”* que se estima calumniosa, si bien alude a hechos ilícitos que supuestamente se cometen y alude también a que ello sucede con Morena, lo que, desde alguna perspectiva, podría suponer que se le atribuye cierta responsabilidad en la comisión de los mismos, lo cierto es que también dicha frase expresa una crítica fuerte que pretende atribuir a Morena y a los gobiernos emanados de dicho partido, la falta de impulso o apoyo de políticas públicas en materia de seguridad, o cierta incapacidad para proteger a las mujeres u omisiones o falta de diligencia en las medidas de prevención de delitos.
64. Tal circunstancia implica que, al tratarse de una frase ambigua, no puede atribuírsele exclusivamente el significado de ser una expresión calumniosa, como lo propone el partido actor, puesto que, ante la existencia de diferentes interpretaciones, es preferible maximizar el debate público para que sea la propia ciudadanía la que esté en posibilidad de evaluar y analizar la materia que se



cuestiona y no restringir la posibilidad de que se debatan en un contexto democrático los temas que resultan de relevancia (como es la seguridad y la prevención de la violencia contra las mujeres), sin que se advierta además que se empleen expresiones que generen estigmas o estereotipos negativos que tengan por objeto excluir del debate público al partido Morena desde una perspectiva de participación, pues éste, como los demás institutos políticos, cuentan con prerrogativas de acceso a la radio y televisión, así como con recursos suficientes para exponer sus puntos de vista y replicar las críticas que, por severas o insidiosas que parezcan, se refieren a un tema relevante para la sociedad.

65. Esto es, se debe considerar como legítimo y necesario el debate público en temas de seguridad en el contexto de las elecciones, y estando el partido ahora actor en posibilidad de expresar también sus puntos de vista y replicar los cuestionamientos a las políticas públicas que plantea.⁸

⁸ Ello es consistente con el criterio de jurisprudencia 11/2008 con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

66. Por tanto, el mero señalamiento de que con un partido un número de mujeres es asesinada no implica calumniar al partido sino cuestionarlo, pues no se exponen circunstancias que permitan precisar que se trata de una atribución de responsabilidad por la supuesta comisión del delito y que ésta sea falsa; sino por el contrario, el cuestionamiento de una política pública ineficiente, respecto a lo cual Morena cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de responder y dar su punto de vista, así como de acreditar que tal circunstancia es falsa y, en su caso, que la imputación no está justificada o es calumniosa. Sin embargo, al no haber presentado elementos en ese sentido, se considera que sus agravios son **infundados**.
67. En consecuencia, el análisis realizado a la resolución controvertida resulta ajustada a derecho, dado que se concluyó confirmar la diversa determinación local, en la cual, se estudió de manera adecuada que no se actualizó la infracción de calumnia, en tanto que con las frases denunciadas no se realizaba ninguna imputación de un hecho o delito falso a Morena, ya que su construcción semántica se erigió como una opinión o una crítica a la gestión de gobierno.
68. En sentido, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
69. Lo anterior, al observarse que la sentencia combatida se encuentra apegada al principio de legalidad, en tanto que, está debidamente fundada y motivada; así como que, el órgano jurisdiccional responsable fue exhaustivo y congruente al atender los planteamientos de Morena, sin que las consideraciones fueran



combatidas de manera frontal, por lo que, dicha determinación debe seguir rigiendo.

70. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.